

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Marina y Transportes de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, les fue turnada la minuta proyecto de decreto, por el que adiciona un cuarto párrafo al artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 81, 82, 84, 85, 86, 157, 158 y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Comisión de Marina somete a consideración de esta soberanía el presente

Dictamen

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de noviembre de 2011, el Senador Sebastián Calderón Centeno, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

2.- En sesión ordinaria del 16 de abril de 2012 fue aprobada por el pleno del Senado de la República la iniciativa y remitida a la Cámara de Diputados.

3.- Con fecha 19 de abril de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta en comento, la cual fue turnada a la Comisiones Unidas de Marina y Transportes para su estudio y dictamen.

4.- La Comisión de Marina valoro el dictamen presentado y como resultado de los consensos alcanzados, se formula el presente dictamen que recoge el espíritu del debate y las expresiones de los legisladores.

CONSIDERACIONES

Primera:- Para estar en condiciones de emitir una opinión integral de la minuta en comento es preciso señalar de manera textual el contenido del art. 32 Constitucional:

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Segunda.- La parte medular de la minuta radica en que a pesar de la disposición constitucional los capitanes de puerto deberán ser mexicanos por nacimiento y no tener otra nacionalidad más que la mexicana, esta consideración es errónea en virtud de que el texto constitucional es claro en hacer una separación entre el término “capitán” y “capitán de puerto”, lo cual refleja en el texto, dado que por capitán se entiende a la primera autoridad a bordo de una embarcación.

Tercera.- De la misma forma el Capitán de Puerto es un servidor público dependiente del Ejecutivo Federal, es titular de una unidad administrativa, por lo tanto su perfil no requiere ser regulado en una Ley que prevé cuestiones de carácter sustantivo y no para la contratación administrativa del personal de la Administración Pública Federal, no es parte del objeto de la Ley.

Cuarta.- Es substancial mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para la educación náutica la Secretaría organizará e impartirá directamente la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, con planes y programas de estudios registrados ante la Secretaría de Educación Pública. Las instituciones educativas de estudios superiores que autorice la Secretaría y la de Educación Pública, podrán ofrecer estudios de posgrado a los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, por lo que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde establecer requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la marina mercante.

Quinta.- Por otra parte señalar que el 17 de septiembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las bases de colaboración celebradas entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las cuáles se formalizó el Marco de coordinación para conformar la Red Nacional de Información en

materia de Seguridad Nacional, expresando en las declaraciones conjuntas de dichas bases el reconocimiento a las unidades administrativas de la SCT a las cuáles se les otorgó el carácter de Instancia de Seguridad Nacional, entre los cuales se encuentra la Dirección General de Marina Mercante.

Sexta.- Razón de lo anterior las capitanías de puerto son instancias de Seguridad Nacional, se encuentran sujetas a lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Seguridad Nacional que establece que los titulares de las instituciones de seguridad nacional deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos;
- III. Acreditar la capacidad y experiencia para el desempeño de la función;
- IV. Ser de reconocida probidad.
- V. No estar procesado, ni haber sido condenado por delito doloso.

Séptima.- Por último, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, coinciden en que no es de aprobarse la reforma planteada, puesto que crearía una sobre regulación por tanto, conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes los requisitos propuestos, ya se encuentran previstos en otros ordenamientos legales.

Por lo antes expuesto sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la Minuta con proyecto de decreto, por el que adiciona un cuarto párrafo al artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Segundo. Devuélvase al Senado de la República, para los efectos a que se refiere el artículo 72, fracción D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSPORTES Y MARINA

Dictamen en Sentido Negativo del Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

- DIP. JUAN CARLOS MUÑOZ MÁRQUEZ, PRESIDENTE**
- DIP. FERNANDO ALFREDO MALDONADO HERNÁNDEZ, SECRETARIO**
- DIP. JESÚS TOLENTINO ROMÁN BOJÓRQUEZ, SECRETARIO**
- DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA, SECRETARIO**
- DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, SECRETARIA**
- DIP. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ, SECRETARIO**
- DIP. JORGE ROSIÑOL ABREU, SECRETARIO**
- DIP. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES, SECRETARIO**
- DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, SECRETARIO**
- DIP. MARÍA DEL ROSARIO DE FÁTIMA PARIENTE GAVITO, SECRETARIA**
- DIP. RAFAEL ACOSTA CRODA, INTEGRANTE**
- DIP. JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA, INTEGRANTE**
- DIP. MARCO ANTONIO CALZADA ARROYO, INTEGRANTE**
- DIP. FERNANDO CUÉLLAR REYES, INTEGRANTE**
- DIP. CATALINO DUARTE ORTUÑO, INTEGRANTE**
- DIP. RAÚL SANTOS GALVÁN VILLANUEVA, INTEGRANTE**
- DIP. VÍCTOR RAFAEL GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, INTEGRANTE**
- DIP. FRANCISCO GRAJALES PALACIOS, INTEGRANTE**
- DIP. ABEL GUERRA GARZA, INTEGRANTE**
- DIP. JAVIER FILIBERTO GUEVARA GONZÁLEZ, INTEGRANTE**
- DIP. MARÍA DEL ROSARIO MERLÍN GARCÍA, INTEGRANTE**
- DIP. JESÚS MORALES FLORES, INTEGRANTE**
- DIP. NABOR OCHOA LÓPEZ, INTEGRANTE**
- DIP. J. JESÚS OVIEDO HERRERA, INTEGRANTE**
- DIP. GERMÁN PACHECO DÍAZ, INTEGRANTE**
- DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, INTEGRANTE**

Dictamen en Sentido Negativo del Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

DIP. HUGO MAURICIO PÉREZ ANZUETO, INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO, INTEGRANTE

DIP. JOSÉ SOTO MARTÍNEZ, INTEGRANTE

DIP. JORGE TERÁN JUÁREZ, INTEGRANTE

ESTADO ACTUAL

Dictamen en sentido negativo aprobado en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados el 05 de Marzo de 2013 en votación económica.

Se devuelve a la Cámara de senadores para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la CPEUM.

Minuta recibida en la Cámara de Senadores el 19 de marzo de 2013, se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos Primera.